



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL seguida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Contra **LUZ DARY ROJAS BENITO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 30/08/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 13/10/2021, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la Cra. 20B No. 8-11 MZ A CASA 8B- VILLAVICENCIO notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo: El 13/10/2021 por la entidad AECSA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO tal como hace constar la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS.

NOTIFICACION POR AVISO: El 14/02/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en Cra. 20B No. 8-11 MZ A CASA 8B- VILLAVICENCIO notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo: El 14/02/2022 por la entidad AECSA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO tal como hace constar la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 14/02/2022, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-79628** de propiedad de los ejecutados, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria visible en el sistema TYBA mediante memorial del 03/06/2022.



CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 1637 corrida el 9/05/2014, en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-79628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Igualmente se advierte que en razón a que el inmueble se encuentra embargado se debe proceder a secuestrarlo, así se decretará.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. G. del P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **LUZ DARY ROJAS BENITO**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.400.465,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00565-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Previo a ordenar auto de seguir adelante con la ejecución, se requiere a la apoderada de la parte actora aporte el acuse de recibido que acredita surtida la notificación de las partes demandadas por medio de correo electrónico de conformidad al artículo 8 del decreto 806, esto en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00575-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO POPULAR S.A** Contra **BEYER ERNESTO SALAMANCA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 16/11/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **BEYER ERNESTO SALAMANCA** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación por conducta concluyente el 02/06/2022, visible en el sistema TYBA.
3. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **BEYER ERNESTO SALAMANCA.**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.053.476,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00700-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO POPULAR S.A** Contra **SANDRO FABIAN CLAVIJO RODRIGUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/12/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

EL ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 14/04/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la Cll 45 E No. 1-68-BARRANQUILLA notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo El 14/04/2022 por M HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

NOTIFICACION POR AVISO: El 04/05/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la Cll 45 E No. 1-68-BARRANQUILLA notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo El 04/05/2022 por M HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo certificado el 04/05/2022, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena



prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **SANDRO FABIAN CLAVIJO RODRIGUEZ**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.855.428,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00890-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Previo a ordenar auto de seguir adelante con la ejecución, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta notificación a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00917-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** Contra **YUDY MILENA RODRIGUEZ GARZON**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/01/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 07/04/2022, se le envió al correo electrónico de la ejecutada YUDY MILENA 79@HOTMAIL.COM notificación cuyo ACUSE RECIBO se efectuó el mismo 07/04/2022 tal como hace constar la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 07/04/2022, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **YUDY MILENA RODRIGUEZ GARZON.**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.081.811,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00935-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CIMARRON HACIENDA ROSABLANCA** Contra **ADRIANA LUCIA CAMARGO GANTIVA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 07/03/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 04/05/2022, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la Cll. 6 A SUR 36-13 APTO 504 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA- VILLAVICENCIO notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 04/05/2022 por O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL..

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo certificado el 04/05/2022, sin que dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **ADRIANA LUCIA CAMARGO GANTIVA.**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.635.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01093-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Previo a ordenar auto de seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta notificación a la parte demandada conforme al artículo 292 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01096-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Previo a ordenar auto de seguir adelante con la ejecución, se requiere a la apoderada de la parte actora aporte el acuse de recibido que acredita surtida la notificación de las partes demandadas por medio de correo electrónico de conformidad al artículo 8 del decreto 806, esto en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01119-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta*

*Hoy 27 de septiembre de 2022, se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Sería preciso entrar a ordenar auto seguir adelante la ejecución, si no fuera porque en el memorial radicado el 26/05/2022 por el apoderado de la parte demandante visible en el sistema TYBA, no se logra evidenciar los documentos notificados a la parte demandada, por tal razón se requiere al apoderado de la parte actora aporte la debida notificación surtida, en aras de continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01126-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27 de septiembre de 2022 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria